

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1509

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR** contra **JOSE MANUEL RAMIREZ PISSO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 3 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 616 del 13 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 617 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 14 de marzo de 2019, fecha en que se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00898-00
D/te. MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR
D/do. JOSE MANUEL RAMIREZ PISSO

2

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de marzo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR** contra **JOSE MANUEL RAMIREZ PISSO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00898-00
D/te. MANUEL JOSE CASTRILLON BALCAZAR
D/do. JOSE MANUEL RAMIREZ PISSO

3

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2208ba6d3b8a795283ae8c5b93676f98799b965efbed507eca7440ea1f4929d

Documento generado en 22/07/2021 09:20:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1511

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LIDIA MARIA PAZ DE PAZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. Mediante auto No. 643 del 14 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 644 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 18 de octubre de 2019, fecha en que se notifica por estado el auto que designa curador ad litem para la parte demandada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00916-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. LIDIA MARIA PAZ DE PAZ

2

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 18 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LIDIA MARIA PAZ DE PAZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00916-00

3

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do. LIDIA MARIA PAZ DE PAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94d6074cf109ccae0b49c0c837b8633ba6577ea2b64fd5176cabd3ccc93c602

Documento generado en 22/07/2021 09:20:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00071-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. SANDRA LORENA VELASCO ESCOBAR Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1526

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00071-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. SANDRA LORENA VELASCO ESCOBAR Y OTRO.

La endosataria en procuración presenta renuncia al encargo conferido, pero no acredita de manera fehaciente que comunicó dicha determinación al mandante (inciso 4 del art. 76 del CGP), porque allega oficio con una firma que no se pueda concluir es de persona autorizada por COFINAL y pretende además sustituir el endoso a un profesional que no lo ha aceptado ni expresa ni tácitamente, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la renuncia al endoso en procuración presentado por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C. S. De la J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSTITUCIÓN DEL ENDOSO EN PROCURACIÓN presentado por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C. S. De la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**034a410c1aaa8815cacd13ec5be9bfc0f74e7b7485d340b1700dd78e5eae
213c**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00071-00
D/te. COFINAL LTDA.
D/do. SANDRA LORENA VELASCO ESCOBAR Y OTRO.

Documento generado en 22/07/2021 09:28:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00219-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó memorial de renuncia al poder otorgado a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1525

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00219-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.995.056 y T.P. No. 286.910 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00219-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. JOSE ENRIQUE DORADO VIDAL Y OTRO.

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ef9c58750c2ac4069050bf09960e255eabe401de33cc2bee9a975cdee51dd4

Documento generado en 22/07/2021 09:28:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1499

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **LEIDY MARGOTH SANCHEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 15 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 0465 del 04 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 0460 de la misma fecha, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 1º de octubre de 2019, cuando se notifica por estado el auto No. 2583 del 30 de septiembre de 2019, donde se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1° de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **LEIDY MARGOTH SANCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7868865c09ce3dad3eaa060aeb1ec678f98efcf3a7edd8da8ea0793d47a91ff9

Documento generado en 22/07/2021 09:20:16 a. m.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00828-00
D/te. COOPERATIVA UTRAHUILCA
D/do. LEIDY MARGOTH SANCHEZ

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1510

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE MANUEL BONILLA VALENCIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Tercer Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el día 3 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 1065 del 12 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1066 de la misma fecha se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 22 de abril de 2019, fecha en que se notificaron por estado las providencias en comento.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. JOSE MANUEL BONILLA VALENCIA

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 22 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE MANUEL BONILLA VALENCIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00900-00

3

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. JOSE MANUEL BONILLA VALENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b941e50630a3d2f40db29d7d88af430a1fb70e3ac9110ac06b6c7a0b2e4a02fd

Documento generado en 22/07/2021 09:20:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1500

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **EDUARDO MARTINEZ DE LA CRUZ** contra **ELWING DE LA CRUZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto interlocutorio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, se declara la falta de competencia, se rechaza y se ordena remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán. El proceso es repartido a este juzgado el 12 de marzo de 2018. Mediante auto No. 632 del 14 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1298 del 10 de mayo de 2019, se decretan las medidas cautelares deprecadas.

La última actuación tuvo lugar el día 15 de octubre de 2019, en la cual se recibe oficio por parte del demandante donde allega unas guías de envío de la notificación personal del demandado, donde consta que no se entregó la correspondencia porque el lugar estaba cerrado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver y sin que se haya cumplido con la notificación del demandado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 15 de octubre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **EDUARDO MARTINEZ DE LA CRUZ** contra **ELWING DE LA CRUZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ab02ca73b8fd3d7d2b510ffbd04f16ef0eec231bf13d5587486d4a01b416a1

Documento generado en 22/07/2021 09:20:24 a. m.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00913-00
D/te. EDUARDO MARTINEZ DE LA CRUZ
D/do. ELWING DE LA CRUZ

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N° 016 del 01 de julio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.393.000.00
NOTIFICACIONES	\$17.000.00
TOTAL	\$1.410.000.00

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.410.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1524

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. GERMAN ADRIANO LÓPEZ ROJAS.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df5e99077f6e8ccb1d570322b22866e23e1f7ae2d4be1615b4a095f
96dededcc**

Documento generado en 22/07/2021 09:28:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1517

Ref.: Proceso de sucesión intestada - 19001-41-89-001-2020-00028-00
S/te: ANA JULIA CHANTRE CAMPO
C/te: EDGAR CHANTRE CAMPO

Se aporta el poder que otorgan CRISTOBAL CHANTRE CAMPO y BENITO CHANTRE CAMPO a la abogada SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO, pero como no están autenticados se entiende, se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumplen con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos. Adicionalmente los poderes tampoco atienden lo previsto en el inciso 2 del art. 5 ib., que dice: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Entonces, no se reconocerá personería, porque los poderes no cumplen con los requisitos citados y llama la atención del Juzgado, que se quiera acreditar que el poder fue conferido por mensaje de datos por el señor BENITO CHANTRE CAMPO, cuando dice que no tiene correo.

Por otra parte, se reitera que a la fecha, la parte solicitante no ha acreditado las publicaciones ordenadas en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 363 del 10 de marzo de 2020 y por ello, no es procedente continuar con el emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer personería a la Dra. SARA LUCÍA MONTENEGRO GUERRERO para representar a CRISTOBAL CHANTRE CAMPO y BENITO CHANTRE CAMPO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir por **segunda vez** a la parte solicitante para que acredite las publicaciones ordenadas en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 363 del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089ab9b714ca9f53a06295d52cff0ec92566d2008495a2b9f625fed26c44e5a**
Documento generado en 22/07/2021 09:23:35 a. m.

Ref.: Restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2019-00103-00
D/te: JOSÉ RENÉ CHAVES MARTINEZ
D/do: DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación, pero no presenta certificación que acredite acuse de recibo, conforme la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1534

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
Dte. NELLY MARIA CATUCHE GIRON, con C.C 34.350.182
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, con C.C 34.316.530

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que de los documentos allegados, no se puede establecer que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario, no hay acuse de recibo ni se puede constatar por ningún medio el acceso al mensaje.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación que se envíe a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, y por ende debe cumplir rigurosamente con los requisitos exigidos en la norma, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, y, evitar futuras nulidades.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00035-00
Dte. NELLY MARIA CATUCHE GIRON, con C.C 34.350.182
D/do. YADY MABEL ÑAÑEZ VELASCO, con C.C 34.316.530

2

Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65040b2be299aa0032f850b3842c67b1cd86dfcd489c6ae7a112989bc5aa54b4

Documento generado en 22/07/2021 09:26:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación donde se evidencia "enviados ✓✓", pero no se presenta certificación donde se constate que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario -acuse de recibo-, conforme la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1535

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00
Dte. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL, identificada con cédula No. 25.281.411
D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA, identificado con cédula No. 10.530.439

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que de los documentos allegados, no se puede establecer nítidamente que el destinatario recibió el mensaje de datos, o que llegó a la bandeja de entrada de su dirección electrónica, con los documentos que deben ser anexados y cotejados.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación que se envíe a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, y por ende debe cumplir rigurosamente con los requisitos exigidos en la norma, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, y, evitar futuras nulidades.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce77aaf3caf9fa3d3499df3ed926ff3d43d422fdd402fa2e8cba12872eb5ca6d

Documento generado en 22/07/2021 09:26:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1513

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00101-00
D/te: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
D/do: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifese*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00101-00
D/te: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
D/do: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda la letra de cambio 001 aportada con la demanda.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA CONSTANZA SOLARTE, para que sea interrogada por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. No aportó pruebas documentales.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de LUZ DARY BOTINA LÓPEZ, para que sea interrogada por la parte demandada.
- 2.3. Se decreta el testimonio de YOHANA ANDREA FLOREZ BURBANO, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados en el escrito de excepciones. No se acepta la oposición del demandante al decreto de la prueba, aduciendo que no se señala el domicilio y residencia del testigo, por cuanto dichos aspectos no son relevantes para determinar la pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba en los términos del art. 168 del CGP, incluso hoy con el Decreto Legislativo 806/2020, en particular art. 3, es relevante suministrar un canal digital y hace parte de los deberes procesales, mientras que el domicilio y residencia se podrán verificar en la diligencia, que como es virtual, no requiere de forma imperiosa y previo a ella conocer esos datos. En cuanto a la oposición a la prueba por no señalar su objeto, el mismo se extrae del pronunciamiento que se hace frente a los hechos.
- 2.4. No se decreta el testimonio de JULIO CESAR HOYOS, porque en los términos del inciso 1 del art. 212 del CGP, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, lo que impide valorar su pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad e impide ejercer el derecho de contradicción del demandante, que no conoce cuál es la finalidad concreta del recaudo de la prueba. En ese sentido, se acoge la oposición de la parte ejecutante y se precisa, que del escrito de excepciones, tampoco es dable inferir el objeto de la prueba.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b84228df1ce5d00998109b349b8cf626c1dfccbf6d0fe963c536df651beffa**
Documento generado en 22/07/2021 09:23:38 a. m.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00101-00
D/te: LUZ DARY BOTINA LÓPEZ
D/do: MARÍA CONSTANZA SOLARTE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA- 19001-41-89-001-2020-00171-00
Solicitante: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
Causante: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1519

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual², para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

¹ LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

² Ni partes, ni apoderado judicial han suministrado el correo electrónico.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2020-00171-00
Solicitante: MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ CERÓN Y OTROS
Causante: BLANCA EMÉRITA CERÓN DE GONZÁLEZ

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0dd36f8ed53d1efbf20897b7fe8b6643f6a096e07c19f662257755c9f0b3ee**
Documento generado en 22/07/2021 09:23:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1518

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA
D/do: HERMES MACA PIAMBA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA
D/do: HERMES MACA PIAMBA

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda.
- 1.2. Se niega oficiar a los agentes de policía del cuadrante No. 6, Estación Norte, porque la información se pudo obtener en ejercicio del derecho de petición (inciso 2 art. 173 CGP).
- 1.3. Se decreta el interrogatorio de parte de HERMES MACA PIAMBA, para que sea interrogado por la parte demandante.
- 1.4. El apoderado judicial del demandante solicita que se le permita interrogar a su representada, pero se niega la solicitud por innecesaria, la parte ya expuso o tuvo al menos la oportunidad de exponer los hechos que considera pertinentes a través de su apoderado en las diferentes instancias procesales -demanda, escrito que descurre traslado de las excepciones-.
- 1.5. Se decreta el testimonio de MAYERLI ESCOBAR CHAVEZ, FABIO NELSON PASAJE LAGUNA, LUIS JAIME ESCOBAR y JOSÉ ÍTALO TEJADA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la demanda, con la advertencia que

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA
D/do: HERMES MACA PIAMBA

deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte actora.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- 2.2. Se niega ordenar que se exhiba el contrato original del contrato de arrendamiento, para acreditar la tacha de falsedad, porque el abogado de la demandante en memorial recibido el 9 de junio de 2021, informa que se le extravió y se interpuso la respectiva denuncia.
- 2.3. Téngase como pruebas las respuestas a los derechos de petición que se radicaron en las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre que se alleguen antes de la celebración de la audiencia aquí fijada y el despacho no oficiará a las citadas empresas, en virtud del inciso 2 del art. 173 del CGP.
- 2.4. Se niega el dictamen pericial porque se requiere que esa prueba se realice una vez se aporte el original del contrato de arrendamiento, pero como ya se indicó, la parte actora señala que se le extravió.
- 2.5. Se decreta el interrogatorio de parte de LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA, para que sea interrogada por la parte demandada.
- 2.6. Se decreta el testimonio de CLAUDIA ISABEL GUZMÁN, IVAN DARÍO ZAPATA, LIBERTO SANCLEMENTE, MAYERLI ESCOBAR CHAVEZ y FABIO NELSON PASAJE LAGUNA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la demanda, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28b940219ff040b355d9f863d8d5400b8a6bcffe778991d311278be5dfd6e513
Documento generado en 22/07/2021 09:23:44 a. m.

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA
D/do: HERMES MACA PIAMBA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00 1
Dte. COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con NIT. 891.501.381-4. Representante OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841
Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega diversa documentación relacionada con la notificación de la demanda a la pasiva, sin embargo, la misma se presenta repetida e incompleta, y no guarda un orden cronológico.

Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1539

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00229-00
Dte. COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con NIT. 891.501.381-4. Representante OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841
Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que presenta varias inconsistencias.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación que se envíe a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, razón por la que la parte actora, además de anexar copia de la demanda, anexos, también debe enviar el **auto que libra mandamiento de pago**, situación que no se ve reflejada en los documentos allegados al proceso.

Por lo anterior, se ordenará al apoderado demandante, se sirva allegar al Juzgado la correspondiente documentación en forma organizada, de ser posible en un solo archivo pdf, a efectos de continuar con el trámite procesal respectivo, porque en los correos que remite envía una gran cantidad de documentos por separado que es prácticamente imposible comprender en qué orden deben ir.

Dte. COLEGIO COLOMBO FRANCES, identificado con NIT. 891.501.381-4. Representante OLGA LUCIA LOPEZ PATIÑO, identificada con cédula No. 31.872.841

Ddo. ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ, identificado con cédula No. 1.061.762.521

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a ARNOL AUGUSTO ORDOÑEZ CRUZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y **auto a notificar**, allegando al Juzgado constancia o certificación de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué documentos fueron entregados, y en orden cronológico**, que permita a la judicatura establecer nítidamente la fecha de entrega de cada documento. Además, se exhorta a allegar la correspondiente documentación en forma organizada, de ser posible en un solo archivo pdf, a efectos de continuar con el trámite procesal respectivo, porque en los correos que remite envía una gran cantidad de documentos por separado que es prácticamente imposible comprender en qué orden deben ir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d6d0ffb01a7319167115d8f703a138bf3a9094f50ccf4f486e206ebfce4f5f

Documento generado en 22/07/2021 09:26:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

OFICIO No. 477

Popayán, 22 de julio de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00270 – 00
Dte.: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS
Ddo.: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

Atentamente me permito transcribir la parte pertinente de la providencia adiada 22 de julio de 2021, dentro de la demanda de declaración de pertenencia presentada por CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PEREZ Y OTROS contra HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS, se dispuso:

"CUARTO: *Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que en la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-130289, corrija los nombres y apellidos de quienes figuran como demandantes y demandados, así:*

Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS

Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

Le corresponde a la parte actora, radicar el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán."

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1515

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

Allega solicitud de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la señora SADHU OSIRIS LARA OSNAS, en el siguiente sentido:

“Con base a lo anterior ruego a usted, conforme lo dispone, el artículo 591 del Código General del Proceso se sirva ordenar la rectificación de su mandato judicial ajustado a derecho, por cuanto en las anotaciones que obran en el certificado de tradición de la Matrícula 120-130289, el inmueble afectado no es en la actualidad propiedad de los demandados, motivo por el cual, la anotación ordenada por el oficio 102 del 19 de febrero del año 2021 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, no se ajusta a derecho, por lo que ruego a su señoría se ordene a la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en los términos del inciso segundo del Artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, cancelar la anotación Nro. 006 de fecha 20-05-2021, de la medida cautelar, por tratarse de una inscripción con violación de una norma que la prohíbe y es manifiestamente ilegal.”

Como sustento de la petición, la señora SADHU OSIRIS LARA OSNAS, refiere que el día 15 de octubre del año 2020, suscribió un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble con los señores: AMPARO OSPINA URIBE y HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVERA, en su calidad de propietarios del lote “LA EMBAJADA”, con Matrícula 120-130289. Promesa que se perfeccionó mediante la Escritura 1252 del 15 octubre del año 2020 de la Notaría Primera de Popayán, debidamente registrada, tal y como consta en la anotación 005 de fecha 04 de “octubre” (sic) del año 2020. Aduce que de manera irregular en la anotación Nro. 006 de fecha 20 de mayo del año 2021, se registra medida cautelar: 0412, dentro de un proceso de pertenencia adelantado contra los antiguos propietarios, registro en el cual, además se anotan de manera errada los nombres de las partes involucradas y se desconoce el derecho a la propiedad del inmueble de la peticionaria.

A su juicio, el error en que incurre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, viola de manera ostensible el artículo 591 del Código General del Proceso, que señala que el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

A efectos de verificar la legalidad de la decisión adoptada por el Juzgado de ordenar la inscripción de la demanda, se hace un recuento cronológico de lo que se observa ha acontecido.

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

El 21 de octubre de 2020, se radica la presente demanda de declaración de pertenencia, conforme acta emitida por la Oficina de Reparto.

Del certificado de tradición del inmueble materia de la litis con matrícula No. 120-130289, se extrae que el 15 de octubre de 2020, por Escritura Pública No. 1252 de la Notaría Primera de Popayán, se celebró compraventa entre HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, AMPARO OSPINA URIBE y SADHU OSIRIS LARA OSNAS, pero dicho negocio sólo se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 4 de noviembre de 2020.

Entonces al momento de radicar la demanda de declaración de pertenencia, lógicamente no figura como titular de derechos reales sobre el inmueble la señora SADHU OSIRIS LARA OSNAS; nótese que incluso en el certificado especial de pertenencia emitido el 13 de octubre de 2020, la señora en mención no figura como propietaria de derechos reales de dominio sobre el bien, entonces, no se señaló como parte demandada en el presente asunto y por ello, al admitir la demanda, no se dispuso su vinculación.

Ahora, cuando el Juzgado admite la demanda y ordena la inscripción de la demanda por auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, no tenía noticia de que con posterioridad a la presentación de la demanda, apareciera como propietaria inscrita del bien la señora SADHU OSIRIS LARA OSNAS y es que se insiste que la radicación de la demanda y sus anexos, fue anterior al registro de la compraventa en instrumentos públicos, que se observa no se hizo de forma inmediata y es lo que garantiza la publicidad ante terceros.

Ahora bien, considerando que al radicarse la demanda se dirigió correctamente la demanda en contra de quienes figuraban como titulares de derechos reales de dominio y personas indeterminadas con interés en el bien a prescribir, se encuentra necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva, a la señora SADHU OSIRIS LARA OSNAS, porque se puede ver afectada con la decisión que se adopte en este asunto, siendo aplicable el art. 61 del CGP, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En tal virtud, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, que se requiere para no hacer ilusorio el eventual fallo favorable y dado que su actual propietaria debe ser citada como litisconsorte necesaria por pasiva, para definir si hay lugar a declarar como titulares del derecho

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

real de dominio a los demandantes o si se debe mantener tal derecho en cabeza de quienes figuran como propietarios inscritos del bien.

Por último, como se verifica en el certificado de tradición del inmueble materia de la litis, que hay un error en la anotación No. 6, al señalar los nombres y apellidos de quienes son parte en el proceso, se dispondrá oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán para que corrija lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la señora **SADHU OSIRIS LARA OSNAS**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, porque se encuentra tiene interés directo en el resultado del proceso.

La notificación de este auto se hará personalmente, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020, remitiendo al canal digital suministrado, la demanda, anexos, subsanación, auto que ordenó corrección de la demanda, auto admisorio y el presente auto a través del correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a **SADHU OSIRIS LARA OSNAS**, por el término de 10 días, contados como dispone el inciso 3 del Decreto Legislativo 806/2020, para que conteste la demanda y allegue y pida las pruebas que estime conveniente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Negar la solicitud de cancelación de la inscripción de la demanda, ordenada en auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que en la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-130289, corrija los nombres y apellidos de quienes figuran como demandantes y demandados, así:

Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

Le corresponde a la parte actora, radicar el oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
713e436a483a3cd93408828cade63bf8aa079c06331ef31dd8874b7934349f7d
Documento generado en 22/07/2021 09:27:30 a. m.

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1514

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 898 del 13 de mayo de 2021, por el cual se ordenó cumplir con unas cargas procesales en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente adujo que requirió la entrega de documentos para dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 161 del 4 de febrero de 2021, pero al comparecer el 17 de febrero de 2021, a la cita en el Juzgado, encontró que los oficios no tenían firma electrónica, ni firma auténtica. Que sin haber expedido los mentados documentos, los demandados en este proceso, manifestaron que conocían el proceso, considerando que como hay medidas previas que no se habían registrado, podría ocurrir una vulneración de derechos de los demandantes. Que el respectivo apoderado y demandante, sólo pudo recibir los oficios firmados para cumplir con su carga el 13 de abril de 2021, por lo que al hacer el requerimiento con el auto recurrido, sólo llevaba 24 días con los documentos en su poder.

Que el 9 de abril pasado, solicitó se dieran por notificados por conducta concluyente a los demandados, porque conocían el proceso, sin obtener pronunciamiento y que en cambio se le hizo el requerimiento con auto No. 898 del 13 de mayo de 2021.

Solicitó reponer para revocar el auto 898 del 13 de mayo de 2021, porque solo han transcurrido 24 días desde que recibió los oficios para cumplir las cargas procesales correspondientes, además pidió no aplicar el desistimiento tácito por estar pendiente de decidir lo relacionado con la solicitud de notificación por conducta concluyente de los demandados, que se indique la fecha en que a los demandados se les corrió traslado de la demanda, fueron notificados personalmente y se le reconoció personería al apoderado y se informe por qué razón no se han publicado las actuaciones en la página de la Rama Judicial.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 16 de junio pasado, procedió de conformidad.

La parte demandada guardó silencio.

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones del expediente digital, se vislumbra que asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en que no debió efectuarse un requerimiento so pena de desistimiento tácito, en tanto él si había solicitado que se dispusiera la notificación por conducta concluyente de los demandados, estando pendiente de decidir dicha petición, lo que es suficiente para revocar el auto No. 898 del 13 de mayo de 2021, en tanto no hay una inactividad que le sea atribuible al demandante.

Ahora, sobre el requerimiento de la parte actora se informe la fecha en que se corrió traslado de la demanda a los demandados, se tiene que con memorial de fecha 18 de febrero de 2021, AMPARO OSPINA URIBE y HUGO ROLANDO HIDLAGO GUEVARA comparecieron virtualmente al despacho, solicitando se les corriera traslado de la demanda y los anexos. Como consta en el expediente digital, el 19 de febrero de 2021, se remitió por el correo electrónico del Juzgado el traslado de la demanda, al correo indicado por los demandados, es decir, que en esa fecha se surtió la notificación en los términos previstos en el inciso 3 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y sin que ninguna razón se pudiera oponer para hacer la notificación. El 22 de febrero de 2021, se allegó la contestación de la demanda. Entonces, se denegará la solicitud de notificación por conducta concluyente, porque la notificación de los demandados se surtió personalmente a través de correo electrónico.

En cuanto al requerimiento de no haber anotado las actuaciones en el Sistema de Información Siglo XXI, se precisa que en efecto hay un error que se debe subsanar, por ende, se procederá a ordenar a la Secretaría del Juzgado, de forma inmediata, anote todas las actuaciones surtidas en el proceso y que no reposan en dicho sistema, procediendo además a compartir el expediente digital a la parte actora a través de su apoderado judicial para que precisamente en virtud de los principios de transparencia y publicidad, pueda conocer en su integridad las actuaciones surtidas hasta la fecha. Se aclara que las actuaciones si se han notificado por estado, debidamente publicado en la página de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el auto No. 898 del 13 de mayo de 2021, por el cual se ordenó a la parte demandante cumplir con unas cargas procesales en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
2. Negar la solicitud de dar por notificados por conducta concluyente a los demandados, por las razones expuestas.
3. Se ordena a la Secretaría del Despacho, realizar las anotaciones en el Sistema de Información Siglo XXI de todas las actuaciones surtidas en este proceso y que no reposen a la fecha y permitir a la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, tener acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Proceso de declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00270-00
Demandante: CHIRRISTHIAN DE LA CRUZ SEGURA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HUGO ROLANDO HIDALGO GUEVARA, OTRA E INDETERMINADOS

Código de verificación:

cd571fe9763d3f3a3ee840dffbb55093f2ca00a2a6cd4f643ab1961f4c8e0dc7

Documento generado en 22/07/2021 09:23:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula 25.610.397

D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JEISER YAMILET ERAZO NARVAEZ, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago, según captura de pantalla, que indica: "recibidos- viernes 14- 5 archivos adjuntos", y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1474

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula 25.610.397, en contra de JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula No. 34.570.626.

SÍNTESIS PROCESAL:

SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula 25.610.397, instauró demanda ejecutiva en contra de JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula No. 34.570.626, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 248 del 18 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula No. 34.570.626, fue notificada a través de correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la parte demandada, se trata de personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula No. 34.570.626, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 248 del 18 de febrero de 2021, providencia proferida a favor de SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula 25.610.397, en contra de JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula No. 34.570.626.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ, identificada con cédula No. 34.570.626, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS

D/te. SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula 25.610.397

D/do. JEISER YAMILET ERAZO NARVÁEZ con C.C. 34.570.626

MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00), M/CTE a favor de SILVIA SONIA CERTUCHE VELASCO, identificada con cédula 25.610.397, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d106aed63e1a686c62cff2be30bf9a7a8ba0b738ff79c80d94178fc27e62e098

Documento generado en 22/07/2021 09:26:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - 19001-41-89-001-2020-00296-00
Solicitante: FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ ROJAS HOYOS
Causante: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1520

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual², para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

¹ LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

² Ni partes, ni apoderado judicial han suministrado el correo electrónico.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA - 19001-41-89-001-2020-00296-00
Solicitante: FRANCIA ALEYDA MARCILLO PARDO y YIMIN JOSÉ ROJAS HOYOS
Causante: JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARCILLO

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b2c40c08a746674fa9f97de12e27092e42c2b231d0ae9fd5ec589729ba5861**
Documento generado en 22/07/2021 09:23:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00308-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
D/do. YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada, no ha cancelado la obligación, no ha allegado respuesta y tampoco propuso excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1471

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica, identificada con NIT. 860034313-7, en contra de YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica, identificada con NIT. 860034313-7, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, en contra de YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en UN PAGARE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 5412 del 30 de diciembre de 2015, de la Notaría Tercera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la presente demanda, el Despacho por auto No. 406 del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la demandada, en este sentido **YURI ANDREA FRANCO GOMEZ**, fue notificada a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el ejecutado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso frente a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00308-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
D/do. YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 406 del 11 de marzo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica, identificada

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00308-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT. 860034313-7
D/do. YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322

con NIT. 860034313-7, en contra de YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322, **aclorando que los intereses de mora, previstos en el punto PRIMERO, numeral 3, se liquidan no desde el 9 de noviembre, sino desde el 10 de noviembre de 2020.**

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YURI ANDREA FRANCO GOMEZ, identificada con cédula No. 1.061.728.322, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) MCTE, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, persona jurídica, identificada con NIT. 860034313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8415d9e70ffb28e85d87fb267e250ffdd244ded7307e8e3b9b355b8dd1
d6fc**

Documento generado en 22/07/2021 09:26:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, advirtiendo que la parte demandante, allega informe de notificación, sin evidencia o certificación donde se constate que el mensaje de datos llegó a la bandeja de entrada del destinatario, conforme la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1536

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00310-00
Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA
D/do. JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que de los documentos allegados, no se puede establecer nítidamente que el destinatario recibió el mensaje de datos, o que llegó a la bandeja de entrada de su dirección electrónica, con los documentos que deben ser anexados y cotejados.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación que se envíe a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, y por ende debe cumplir rigurosamente con los requisitos exigidos en la norma, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, y, evitar futuras nulidades.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a JANETH ALEXANDRA LEMOS MUÑOZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite **qué** documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5402b79c6d2d1ecb761b688fad61f2f234698ac54999d1a800c7ce1e91eece2f

Documento generado en 22/07/2021 09:56:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414.

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, fue notificada a través de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1472

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 045 del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, fue notificada mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 045 del 28 de enero de 2021, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00312-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414.

3

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ESTELLA CHILITO ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.568.414, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d1b4d81664bb0050f226eb5cfd5edfa6d26c9d3aa99a57c529be31341c2415

Documento generado en 22/07/2021 09:26:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que hasta la fecha la parte ejecutada, no ha cancelado la obligación, no ha allegado respuesta y tampoco ha propuesto excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1473

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica, identificado con NIT 899.999.284-4, en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula No. 76.309.736.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica, identificado con NIT 899.999.284-4, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la efectividad de la garantía real, en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula No. 76.309.736, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en UN PAGARE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 694 del 28 de febrero de 2008, de la Notaría Segunda de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la presente demanda, el Despacho por auto No. 120 del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la demandada, en este sentido **REIMUNDO BRAVO PALECHOR**, fue notificado a través de correo electrónico,

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736
del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el ejecutado no allegó ninguna respuesta, ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente persona jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no propuso excepciones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 120 del 28 de enero de 2021,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR con C.C. 76.309.736
providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica, identificada con NIT 899.999.284-4, en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula No. 76.309.736.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula No. 76.309.736, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$717.000,00) MCTE, a favor del del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica, identificado con NIT 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d676ec8f15f8a08ff588a1da901549255e9397c097f108008692ffcd83c
325

Documento generado en 22/07/2021 09:26:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1
D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega certificado de citación para notificación personal, no se ha realizado notificación por aviso, tampoco se demostró que se haya enviado la demanda, sus anexos y auto a notificar. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1540

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1
D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

De conformidad con el informe secretarial, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes -demostrando que remitió la demanda, anexos y auto a notificar- o proceder a la notificación por aviso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados. **O en su defecto, continúe con la notificación por aviso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00371-00

2

D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS, identificado con NIT. No. 900215071-1

D/do. LUCELY ANAYA MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.281.729

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ffb651a6f53ffb5187d87182f93d764818dfb79aef7eb059d11d11bae511b

Documento generado en 22/07/2021 09:24:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72227589
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cedula No. 34557385

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que los demandados allegan comprobante de normalización de cartera, y petición elevada ante el FONDO NACIONAL DE AHORRO, para que se les restablezca el plazo del crédito y archivo del proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1507

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00375-00

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72227589
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cédula No. 34557385

En atención al formato de solicitud programas de recuperación de cartera suscrito por ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, e informe secretarial que antecede, el Despacho ordenará poner en conocimiento de la parte demandante FNA, los documentos allegados por la pasiva, para que se sirva informar al juzgado lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en CONOCIMIENTO del FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, el contenido del memorial y documentos presentados por la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al juzgado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Proceso Ejecutivo –Garantía Real- No. 2020-00375-00

2

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo. ORLANDO JAVIER COBA SANCHEZ, identificado con cédula No. 72227589
VILMA LILIANA HURTADO MUÑOZ, identificada con Cedula No. 34557385

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7533cb3079fbfbf0d6a2ad547cd024616167f2ac91af98a2ac7932f27b61d5

Documento generado en 22/07/2021 09:26:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO No. 1516

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso ejecutivo singular
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 3 de febrero de 2021, por el cual se libró mandamiento del pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente adujo los siguientes argumentos:

- El poder conferido por el demandante no cumple con lo consagrado en el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020, que dispone que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin que el abogado acredite tal registro.
- Que no es cierto que el demandante no conociera el correo de la pasiva, porque el señor CHOCUÉ LULIGO presentó una acción constitucional contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán por una acción reivindicatoria, siendo demandante JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO y demandado ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ. Entonces cuando se corre traslado de la tutela, el ejecutante y su abogado (que es su hermano), conocen el correo electrónico del señor CHOCUÉ LULIGO. Por ello, solicita se proceda conforme el art. 79 numeral 1 y art. 81 del CGP. Concluye que la demanda no cumple con los requisitos formales, aunado a que con el poder allegado al proceso no se envía mensaje de datos al correo del abogado que representa al actor.
- Que los intereses de mora deben ser del 6% anual y no como dice en el auto recurrido, que se tasan según el art. 884 del Código de Comercio.

Proceso: Proceso ejecutivo singular
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

Solicitó reponer para revocar en su totalidad el auto del 3 de febrero de 2021.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por lo tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 16 de junio pasado, procedió de conformidad.

La parte demandante de forma extemporánea se pronuncia respecto al recurso, debido a que allegó el escrito el 8 de julio de 2021.

Cabe anotar que el abogado de la parte ejecutante, el 1 de julio de 2021, solicitó copia del recurso porque no se le había corrido traslado del mismo por correo electrónico, que no aparece en los estados publicados en la página del Juzgado, pero este despacho le debe poner de presente al profesional del derecho, que los traslados secretariales se hacen con fijación en lista en el micrositio web del Juzgado, donde se corrobora se hizo la publicación conforme el art. 9 del Decreto Legislativo 806/2020 y oportunamente se dejó constancia a través del Sistema de Información Siglo XXI. Ahora, aunque el Juzgado, le remitió copia del recurso de reposición por correo electrónico a la parte ejecutante, no era para reabrir la oportunidad de pronunciarse.

Así que el yerro de la parte ejecutante, al considerar que el traslado del recurso se hace en auto notificado por estado, no significa que se haya cometido alguna irregularidad, porque se insiste se hizo un traslado secretarial y en aplicación del inciso 2 del art. 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a estudiar los reparos propuestos a través del recurso de reposición.

Respecto al poder conferido por el ejecutante, se observa que con auto del 9 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, porque el poder no cumplía con lo previsto en el art. 5 del Decreto Legislativo 806/2020 y se corrigió aportando el poder donde consta el correo electrónico del apoderado judicial y sin que sea obligatorio demostrar que el correo es el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹, aporta captura de pantalla que da cuenta de ello.

Sobre el conocimiento del correo electrónico del demandado, en el escrito de tutela anexo y en el que se centra el argumento del recurso, se lee la cuenta marferalv71@hotmail.com, pero como se puede corroborar en las actuaciones surtidas, ese no es el correo personal del señor JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, sino del abogado MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ; pretender que se use el correo del profesional del derecho que ni siquiera estaba reconocido en el proceso como tal, para intentar la notificación personal, si podía generar una nulidad procesal. Es que no es de recibo bajo ningún punto, que se suministren correos como si fueran propios de una parte cuando en realidad no tienen la posibilidad de usarlos porque son de otra persona.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Verbal 001-2020-12423-01. Providencia del 30 de septiembre de 2020.

Proceso: Proceso ejecutivo singular
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

En lo que atañe a la tasa de los intereses moratorios, si le asiste razón al ejecutado en su recurso, que no es aplicable el art. 884 del Código de Comercio, porque no se trata de los intereses generados en un negocio jurídico mercantil. Al respecto, se ha analizado:

“(…) Esa especialidad de la legislación mercantil frente a la civil se concreta entonces, específicamente i) en el régimen propio y autónomo que regula las relaciones mercantiles, ii) en la especificidad con que el legislador determinó la conveniencia de incorporar la legislación civil sólo ante los vacíos derivados de la imposibilidad de aplicar la legislación mercantil, (artículo 1º y 2º del Código de Comercio), y iii) de las circunstancias propias y especiales de cada régimen, por ejemplo, de la naturaleza de los contratos mercantiles, o de las disposiciones que en materia comercial permiten acudir a la costumbre internacional para ir al compás del vertiginoso desarrollo tecnológico que se exige.

13-Así mismo, es importante precisar que tanto el estatuto civil como el estatuto comercial, tienen su específico campo de aplicación en las actividades afines con las materias que regulan. Por ende si un comerciante debe realizar una actividad de carácter civil, se tendrá que regir por la legislación civil correspondiente. Igualmente, si un ciudadano no comerciante, (art. 11 C.Co), debe realizar algún tipo de acto de comercio (art. 20 C. Co.), esa específica actividad lo habilita para sujetarse a las normas que sobre el particular fije el estatuto mercantil, circunstancia que desvirtúa la aparente discriminación en razón de la persona que señala el demandante, en lo concerniente a la aplicación del Código de Comercio. Igualmente, así como se consagran en favor del comerciante unos beneficios propios de su actividad habitual, permanente y profesional, precisamente por el ánimo de lucro que subyace a su labor, también se le imponen al mismo tiempo obligaciones mercantiles (artículo 19 C.Co), necesarias para asegurar la publicidad e idoneidad de los negocios. En ese orden de ideas, el estatuto mercantil, desde el punto de vista del comerciante o de la regulación de los actos de comercio, - es decir, desde su aspecto subjetivo u objetivo respectivamente -, debe ser entendido como un régimen mixto, que no privilegia en función de las personas, sino que establece derechos y obligaciones derivados exclusivamente de las relaciones de tipo mercantil que regula. Claro está, que los actos mercantiles se distinguen por su habitualidad, lo que exige necesariamente el carácter “profesional” de quien los realiza, carácter, que no es predicable de los actos civiles. En el mismo sentido, es de la naturaleza de los actos de comercio su finalidad de lucro, mientras que los civiles, si bien normalmente pueden pretender dicha finalidad, la ausencia de ella o la gratuidad, no los desnaturaliza.

14- Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones. Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884). ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los

Proceso: Proceso ejecutivo singular
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00085-00
Ejecutante: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ
Ejecutado: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO

intereses remuneratorios y su regulación, por cuanto el Código Civil hace alusión a los intereses convencionales, sin discriminar si son remuneratorios o compensatorios. Por su parte, el tope máximo al cual circunscribe la legislación comercial la voluntad de las partes para fijarlos, es de una y media veces el interés bancario corriente, con idéntica sanción de pérdida de la totalidad de los intereses en caso de exceso.”²

De esta manera, se debe reponer lo relacionado con los intereses de mora, que se deben liquidar al 6% anual de conformidad con lo establecido en el art. 1617 del C.C.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. **REPONER** para modificar el auto del 3 de febrero de 2021, en cuanto a los intereses de mora, en el sentido de indicar que estos se liquidarán sobre la suma de \$2.026.417, en una tasa equivalente al 6% anual de conformidad con lo establecido en el art. 1617 del C.C., desde el 20 de julio de 2017 hasta el día del pago total de la obligación.
2. Los demás puntos del auto recurrido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f04363473f24e8b33340cbb33ccef72777cd19bbeb05a724607d1fd0f7021

Documento generado en 22/07/2021 09:23:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² C-364 de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1521

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00098-00
Ejecutante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Ejecutado: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada -que se entiende notificada por conducta concluyente- propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e77e1553f86d99c1ccf7bd24422280118caa15decf7947b14399ef1901266da**

Documento generado en 22/07/2021 09:23:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allega informe de notificación, pero no presenta prueba de cotejo, ni certificación que acredite que los documentos fueron entregados al destinatario, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1538

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142-00
Dte. RURICO OSWALDO RENGIFO
D/do. DIANA CABRERA GOMEZ

De conformidad con el informe secretarial y memorial que antecede, el Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación, al que se ha hecho referencia, carece de validez, toda vez que no aporta prueba de cotejo de los documentos, ni certificado de entrega.

Por lo anterior, considera el Despacho pertinente aclarar al apoderado demandante, que la comunicación que se envíe a la dirección indicada en la demanda, sea vía correo electrónico o físico, es el acto de notificación como tal, y por ende debe cumplir rigurosamente con los requisitos exigidos en la norma, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la pasiva, y, evitar futuras nulidades.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las gestiones tendientes a la **notificación personal** de la parte demandada, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** a DIANA CABRERA GOMEZ.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia, remitiendo por el medio elegido, demanda, anexos y auto a notificar, allegando al Juzgado constancia de recibido o acuse de recibo y copia cotejada y sellada, o medio que acredite qué documentos fueron entregados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42a1ea7f94972f71d062f823e80d4eace7faf7d32c9b61fb48365e501907f
88d**

Documento generado en 22/07/2021 09:26:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1522

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD 2021-0016600
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MELO FERNANDEZ, con C.C. 10.545.162.
DEMANDADA: MARIA YNES VELASCO GRANADOS, con C.C. 34.568.191.

El Despacho observa sin lugar a dudas, que el acto procesal de notificación del demandado y que se pretende acreditar por la parte actora, carece de validez, toda vez que presenta inconsistencias.

Concretamente no se aporta el acuse de recibo o algún medio para constatar el acceso al mensaje por la demandada, conforme la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la **notificación personal** de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090f89fe5f6edbf800d6a08ea4d307c91bd061798d0562bfb3e0facc7c4ae0cf

Documento generado en 22/07/2021 09:23:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. proceso No. 2021-00190-00
D/te. JIMENA BARRETO LLANTEN, identificada con cédula N° 34.571.708
D/do. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, persona jurídica identificada con NIT
900092385-9

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 06 de julio de 2021, vencía el plazo para subsanar la presente demanda, y la parte demandante, no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 1313 del 25 de junio de 2021. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1533

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. proceso No. 2021-00190-00.
D/te. JIMENA BARRETO LLANTEN, identificada con cédula N° 34.571.708.
D/do. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, persona jurídica identificada con NIT
900092385-9.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 1313 del 25 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por JIMENA BARRETO LLANTEN, identificada con cédula N° 34.571.708 en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Ref. proceso No. 2021-00190-00
D/te. JIMENA BARRETO LLANTEN, identificada con cédula N° 34.571.708
D/do. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, persona jurídica identificada con NIT
900092385-9

S.A, persona jurídica identificada con NIT 900092385-9, por las razones expuestas en
precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd1b890fa7b597c2d44c70954c18f8e1b3e4c9467b68c0fcced420d1bc74849

Documento generado en 22/07/2021 09:24:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100

D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5

D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 13 de julio de 2021, vencía el plazo para subsanar la presente demanda, y el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 13 de julio de 2021 a las 5:03 pm. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1532

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100

D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5

D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

ASUNTO A TRATAR

En atención al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda fue subsanada dentro del término concedido en providencia de fecha 02 de julio de 2021, notificada en estado el día 06 de julio del mismo año.

CONSIDERACIONES

Por auto No. 1360 del 02 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 06 de julio de 2021, contando con el término de cinco días para subsanar, término que vencía el 13 de julio de 2021, sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación, el día 13 de julio de 2021 a las 5:03 pm, ahora bien, el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, señala que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100

D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5

D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, para el caso en concreto el horario del despacho es de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, por lo tanto al presentarse el memorial de subsanación por fuera del horario del despacho, éste se entiende recibido al día siguiente, es decir recibido el día 14 de julio de forma extemporánea.

En consecuencia, al no haberse subsanado la presente demanda dentro del término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5, en contra de JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0022100

D/te: BAYPORT COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit N° 900189642-5

D/do: JOHN EDINSON RAMIREZ LANDA, identificado con cédula No. 1.061.722.528.

Código de verificación:

b6ef6e1902516a5d53099c79f53ea450e5d4ed325d01a7c67a8441a880a2dbbf

Documento generado en 22/07/2021 09:24:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1476

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante al apoderado, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.
- Se requiere a la parte actora, aportar la tabla de calendario de pagos y/o de amortización de la deuda.
- No solicita medidas cautelares, por lo que debe cumplir con lo previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020, acreditando el recibido y documentos entregados al demandado.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de OSVALDO DIAZ CORDOBA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6167d9a35f81d0e9acea3ddf9ce7515d4c7e5086b78baecc45956a109e201fa2

Documento generado en 22/07/2021 09:26:34 a. m.

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00259-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/do. OSVALDO DIAZ CORDOBA, identificado con cédula No. 76.248.625

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1528

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LILIANA ARENAS QUINTERO**, identificada con cédula No. 34.562.191.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En poder otorgado por escritura pública N° 376 del 20 de febrero de 2018, se conceden facultades a ALIANZA SGP SAS para actuar como endosante de los títulos valores propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y que deban ser presentados para el cobro judicial, ahora bien, la naturaleza del acto de endoso exige que el endosatario tenga en su poder el título como tal, presupuesto que no evidencia el juzgado se cumpla en este caso, dado que los títulos se encuentran en poder de BANCOLOMBIA tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, así las cosas es necesario que para continuar la acción, se cumpla con el requisito mencionado para el endoso y proceder a adelantar el cobro judicial en los términos estrictos en los cuales fue otorgado el mandato a ALIANZA SGP SAS. Es que a esta última se le dan facultades para endosar, no para constituir apoderados por mecanismos distintos al endoso, mucho menos para adelantar procesos respecto a títulos valores que no tiene en su poder. Entonces queda la duda, si finalmente BANCOLOMBIA tiene interés en adelantar el proceso ejecutivo con base en el título que se adjunta con la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0026700

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LILIANA ARENAS QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da71544bbe8a30b54860768e9403c78580c5cfc007edcf401ff755f08f96261

Documento generado en 22/07/2021 09:24:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N° 1.061.736.082.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1530

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N° 1.061.736.082.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ARLEY SUAREZ PALECHOR**, identificado con cédula N° 1.061.736.082.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 6656, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), teniendo como fecha del primer pago el día 16 de abril del año 2017, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.195.000)**, suma en mora desde el día 16 de julio del año 2018, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **ARLEY SUAREZ PALECHOR**, identificado con cédula N° 1.061.736.082.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027000
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N° 1.061.736.082.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **ARLEY SUAREZ PALECHOR**, identificado con cédula N° 1.061.736.082, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.195.000) MCTE**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.195.000), desde el día 16 de julio del año 2018, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5

D/do.: ARLEY SUAREZ PALECHOR, identificado con cédula N° 1.061.736.082.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**cc618a5ee36dbac99436b7bff0c11d9b4fdb991c2c2c6c050ad29a53d62d
2e80**

Documento generado en 22/07/2021 09:24:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1529

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

ASUNTO A TRATAR

GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.322.510, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **FREDY URBANO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la presente acción, se demanda ejecutivamente a **FREDY URBANO MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832, sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES, de la demanda, señala como demandado al señor JESUS HERNANDO SANDOVAL ROMO, con su respectiva dirección para notificación; y, en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de medidas cautelares indica la misma dirección para el demandado señor FREDY URBANO MARTINEZ, por lo tanto, es necesario que la parte actora aclare dicha situación.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **GERMAN ANDRÉS PIAMBA**, en contra de **FREDY URBANO MARTINEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0027400
D/te. GERMAN ANDRÉS PIAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.510.
D/do. FREDY URBANO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.308.832.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. DIEGO ARMANDO DORADO GARCÉS identificado con C.C. No. 76.334.292 y T.P. No. 324.115 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e489eb845bd4e9262557281d90a95f49933bcc106f5ab755b46ed1065b9a0c

Documento generado en 22/07/2021 09:24:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**